

## En torno a la igualdad en la fundamentación de los derechos sociales

### On the Subject of Equality As a Foundation of Social Rights

María Dalli  
Instituto de Derechos Humanos  
Universitat de València

Fecha de recepción 01/06/2017 | De aceptación: 01/12/2017 | De publicación: 27/12/2017

#### RESUMEN.

Este trabajo aborda algunas cuestiones específicas en relación con la fundamentación de los derechos sociales basada en el principio de igualdad. Como derechos humanos universales, se asignan a todas las personas. Ahora bien, de ello no cabe inferir que los derechos sociales sean, por definición, derechos de igualdad. Asimismo, en cuanto a las variantes del igualitarismo, se concluye que la relevancia de las necesidades y de las capacidades remite a una concepción del igualitarismo suficientista.

#### PALABRAS CLAVE.

Derechos sociales, fundamentación, igualdad, igualitarismo, suficientarismo.

#### ABSTRACT.

This paper addresses some specific issues regarding the foundation of social rights based on the principle of equality. As universal human rights, social rights are assigned to all people. However, it cannot be inferred that social rights are, by definition, equality rights. Regarding the different positions of egalitarianism, it is concluded that the relevance of needs and capabilities leads to a sufficientist variant of egalitarianism.

#### KEY WORDS.

Social rights, foundation, equality, egalitarianism, sufficientarianism.

**1. Introducción, 2. Algunas teorías para los derechos sociales, 3. La fundamentación de los derechos sociales desde la igualdad y el igualitarismo, 3.1. Los derechos sociales no son solo derechos de igualdad, 3.2. Los derechos sociales desde un igualitarismo suficientista, 4. Conclusiones, 5. Bibliografía**

## 1. Introducción

Existen numerosas teorías de los derechos humanos. Algunas ofrecen razones para justificar la existencia de derechos, otras dan cuenta de su significado desde varias ópticas de fundamentación, dando lugar a diferentes concepciones según la teoría que se adopte. Este trabajo repasa, en primer lugar, algunas de las teorías contemporáneas de los derechos sociales más seguidas; principalmente, las teorías de las necesidades, de la igualdad de oportunidades, de las capacidades y de la autonomía, para posteriormente realizar algunas consideraciones en torno al principio de igualdad en la fundamentación de estos derechos.

Así pues, se señalan los inconvenientes de algunas de las teorías mencionadas y se defienden, en concreto, las que se basan en las necesidades y en las capacidades, las cuales cabe entender de forma complementaria. De modo principal, el trabajo tiene como objetivo

contribuir al entendimiento del principio de igualdad en el plano de la fundamentación de los derechos sociales. La atención especial que se presta a este principio no implica que se descarte que otros valores (principalmente, como se señalará, la libertad en su sentido material), se encuentran también presentes en la fundamentación de estos derechos. Se trata, precisamente, de concretar el objeto de estudio en el análisis de algunas cuestiones que están más estrechamente relacionadas con la igualdad, a través de una revisión crítica. En este sentido, la asignación universal de los derechos humanos requiere, pues, la igualdad en derechos, lo que se aplica igualmente a los derechos sociales. Ahora bien, de ello no se deriva que los derechos sociales sean, esencialmente, derechos de igualdad, como entiende una parte de la doctrina que sitúa la finalidad principal de los mismos en la superación de las desigualdades. De otro lado, se analizan algunas de las teorías desde las concepciones de justicia distributiva, en particular, desde las variantes de igualitarismo, defendiendo que la relevancia de las capacidades y/o de las necesidades remite a una variante del igualitarismo suficientista. Estas consideraciones se proponen, en definitiva, ser de utilidad en un contexto de regresiones en los derechos sociales, en la línea de la defensa de la idea de la progresividad de los derechos y de las obligaciones de los Estados.

## 2. Algunas teorías para los derechos sociales

Una de las teorías más seguidas para entender y para defender los derechos sociales es la teoría de las necesidades. Hay varias dimensiones que integrarían una noción de necesidades básicas, pudiendo entender las mismas como estados de carencia, como estados de dependencia, elementos constitutivos de la capacidad de acción como definición de las necesidades fundamentales o básicas frente a las instrumentales, y, por último, el elemento de daño o privación cuya no satisfacción genera sufrimiento en el ser humano<sup>1</sup>. Las necesidades, de acuerdo con Añón, constituyen buenas o suficientes razones para exigir la satisfacción de los derechos humanos, de forma que desde la existencia de necesidades se pueden fundamentar jurídicamente los derechos, cuando tales necesidades son básicas y cuando no pueden ser satisfechas por uno mismo<sup>2</sup>. Así, tener un derecho es tener una necesidad cuya satisfacción hay razones suficientes para exigir en

todo caso<sup>3</sup>. Por ejemplo, la atención sanitaria puede entenderse como una necesidad humana básica en tanto en cuanto una enfermedad puede permanecer o agravarse a menos que sea prevenida o curada, no habiendo forma alternativa de suplir la carencia, esto es, de curar la enfermedad, que no sea tratándola médicamente. En esta línea, Doyal y Gough entienden la salud (si bien en referencia únicamente a la salud física), como una necesidad humana básica universal, con independencia del contexto cultural y por encima de la mera supervivencia para poder desenvolverse bien en la vida cotidiana<sup>4</sup>. Por su parte, Zimmerling entiende las necesidades básicas como el “límite inferior” que delimita el campo de la moral<sup>5</sup>.

Por otra parte, con relación a la igualdad de oportunidades, numerosos autores encuentran en este principio la justificación de los derechos. Entre ellos, la teoría liberal-igualitaria de Rawls refiere a la igualdad de oportunidades y en este sentido a la disminución de las desigualdades sociales y económicas, como uno de los principios de su teoría de la justicia<sup>6</sup>. La misma,

<sup>1</sup> AÑÓN, M. J., GARCÍA AÑÓN, J., *Lecciones de derechos sociales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, pp. 95-105.

<sup>2</sup> AÑÓN, M. J., *Necesidades y derechos. Un ensayo de fundamentación*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, pp. 286-287. Véase también DE LUCAS, J., AÑÓN, M. J., “Necesidades, razones, derechos”, *Doxa*, núm. 7, 1990, 55-81. Sobre la anteposición de las necesidades a los criterios de “deseos” o “preferencias”, fundamentada en el principio de la autonomía personal, NINO, C. S., “Autonomía y necesidades básicas”, *Doxa*, núm. 7, 1990, 21-34.

<sup>3</sup> HIERRO, L., “¿Derechos Humanos o Necesidades Humanas? Problemas de un Concepto”, *Sistema*, núm. 46, 1982, p. 57.

<sup>4</sup> DOYAL, L., GOUGH, I., *Teoría de las necesidades humanas*, Barcelona, Icaria, 1994, p. 86.

<sup>5</sup> ZIMMERLING, R., “Necesidades básicas y relativismo moral”, *Doxa*, núm. 7, 1990, 35-54, p. 46.

<sup>6</sup> Esta teoría está desarrollada principalmente en *A Theory of Justice* y, posteriormente, en *Political Liberalism*. RAWLS, J., *A Theory of Justice*, The Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, 1971. La edición traducida consultada es *Teoría de la*

no obstante, ha dado lugar a numerosas críticas, en particular desde los defensores de la igualdad como diferenciación y de las teorías del reconocimiento, pues a pesar de formularse el principio de la diferencia, este se supedita al esquema igual de derechos y libertades y está pensado más para una sociedad ideal que para resolver desigualdades estructurales.

Más centrado en las necesidades biomédicas de las personas, cabe mencionar a Daniels, quien formula el concepto de “normal funcionamiento” como el estado de ser o estar, por ejemplo, saludable, bien nutrido, cobijado, educado, y otras actividades o estados que influyen en el bienestar del ser humano. Por ejemplo, el autor sitúa a las instituciones relativas al cuidado de la salud entre las instituciones encargadas de proporcionar una justa igualdad de oportunidades, incluyendo así la asistencia sanitaria en la propuesta rawlsiana<sup>7</sup>.

Como superación de la igualdad de oportunidades, haciendo hincapié en la capacidad efectiva de las personas para acceder a las oportunidades, se formuló la teoría de las capacidades humanas, entre cuyos principales defensores es necesario mencionar a Amartya

Sen. De un lado, la idea de las capacidades está relacionada igualmente con la idea de “funcionamientos”, pues refleja las combinaciones alternativas de funcionamientos sobre las que una persona tiene la libertad de realizar una elección efectiva<sup>8</sup>. Ahora bien, la propuesta de Sen está más preocupada por la capacidad de las personas para alcanzar los funcionamientos. Cohen también se sitúa cercano a esta idea de las capacidades de Sen, en su defensa de la igualdad de *acceso* a las ventajas (*equal access for advantage*). El autor defiende este concepto por encima de la igualdad de oportunidades de bienestar y de la igualdad de oportunidades a las ventajas<sup>9</sup>. Según el mismo, la diferencia entre *igual oportunidad* e *igual acceso* está en que el *igual acceso* requiere no solo la oportunidad sino además la *capacidad* para obtener las ventajas<sup>10</sup>.

Asimismo, de forma principal cabe destacar a Nussbaum en su formulación de la teoría de las capacidades. La autora propone una lista de diez *central capabilities* que todo gobierno debería reconocer: vida; salud física; integridad física; sentidos, imaginación y pensamiento; emociones; razón práctica; afiliación; otras especies; juego; control sobre el

<sup>7</sup> DANIELS, N., *Just Health: Meeting Health Needs Fairly*, Cambridge University Press, Cambridge/Nueva York, 2008, p. 57.

<sup>8</sup> SEN, A., “Elements of a Theory of Human Rights”, *Philosophy and Public Affairs*, vol. 32, núm. 4, 2004, 315-356, pp. 330-334.

<sup>9</sup> COHEN, G. A., “On the Currency of Egalitarian Justice”, *Ethics*, vol. 99, núm. 4, 1989, 906-944, p. 916.

<sup>10</sup> *Ibid.*, p. 941.

propio entorno (entorno político y material)<sup>11</sup>. Estas capacidades pertenecen a la persona individualmente considerada, la cual es un fin en sí misma, siendo esta una idea central de esta concepción<sup>12</sup>. Nussbaum añade a la teoría de las capacidades la idea del umbral, como parte de su teoría de justicia social, que hace referencia a unas condiciones mínimas que cada Estado debería satisfacer en condiciones de igualdad<sup>13</sup>.

Tanto las necesidades como las capacidades parecen hacer referencia a aquello que se estima relevante para que las personas puedan llevar a cabo una vida autónoma. Así, de forma parecida, Griffin se refiere a aquello que caracteriza el estatus del ser humano, como agentes capaces de desarrollar y ejercer la capacidad para deliberar, evaluar, elegir y perseguir a través de la acción lo que cada uno considere una buena vida para sí mismo<sup>14</sup>. Es lo que el autor denomina *personhood*, que a su vez consistiría en ser autónomos y libres y en disponer de una mínima provisión de recursos, más allá de la mera subsistencia y reconociendo,

por ejemplo, derechos de bienestar<sup>15</sup>. El concepto de *normative agency* estaría, así pues, en el centro de su justificación<sup>16</sup>. El valor de la autonomía, en concreto, de la autonomía personal, también ha servido como teoría justificativa en autores como Raz, según el cual la autonomía personal sería la clave para que una persona pueda ser “autor de su propia vida”<sup>17</sup>. Asimismo, Gewirth entiende los derechos humanos como pretensiones (*claims*) que tienen por objeto los bienes necesarios para la acción humana, en concreto la libertad y el bienestar<sup>18</sup>.

Por su parte, Fabre añade, a los conceptos de autonomía y de bienestar, el desarrollo de una vida decente, que otorgaría a las personas un valor moral especial<sup>19</sup>. De esta forma, es necesario proteger en forma de derechos los intereses fundamentales de las personas de llevar una vida decente, con estas características de autonomía y bienestar.<sup>20</sup> Para que ello sea posible, se habrá de garantizar la satisfacción de algunas de sus necesidades de recursos, lo que justifica los derechos sociales<sup>21</sup>.

---

<sup>11</sup> NUSSBAUM, M. C., *Creating capabilities*, Cambridge/Londres, The Belknap Press of Harvard University Press, 2011, pp. 33-34. Asimismo: NUSSBAUM, M. C., *Women and human development: The capabilities approach*, Cambridge University Press, 2000.

<sup>12</sup> NUSSBAUM, M. C., *Creating capabilities*, *cit.*, p. 35.

<sup>13</sup> *Ibid.*, p. 40.

<sup>14</sup> GRIFFIN, J., *On Human Rights*, Oxford University Press, 2008, p. 32.

---

<sup>15</sup> *Ibid.*, pp. 33, 51 y 180.

<sup>16</sup> *Ibid.*, p. 45.

<sup>17</sup> RAZ, J., *The Morality of Freedom*, Oxford, Clarendon Press, 1989, p. 370.

<sup>18</sup> GEWIRTH, A., *Human Rights. Essays on Justifications and Applications*, University of Chicago Press, Chicago, 1982, 46-47.

<sup>19</sup> FABRE, C., *Social Rights under the Constitution*, Oxford University Press, Oxford/Nueva York, 2000, p. 17

<sup>20</sup> *Ibid.*, p. 18.

<sup>21</sup> *Ibid.*, p. 20 y ss.

Por último, otra idea que se utiliza frecuentemente en el campo de la fundamentación de los derechos humanos es la de dignidad<sup>22</sup>. Se ha señalado que el significado relevante para servir de fundamentación de los derechos humanos es aquella definición como rasgo inherente, necesario y absoluto, que refleja la igualdad básica entre todos los seres humanos<sup>23</sup>. Ahora bien, se trata de un término que ha sido criticado por su ambigüedad y por su subjetividad. En respuesta a estas críticas, Rodolfo Vazquez entiende la dignidad como “límite de lo moralmente admisible cuyo contenido sería esencial o exclusivamente negativo”<sup>24</sup>. Por su parte, Tomás-Valiente analiza los diferentes ámbitos jurídicos en los que se utiliza la idea de la dignidad y los problemas que se han derivado de tal utilización, al tiempo que propone un uso prudente o restringido del término<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> La dignidad como principio de fundamentación de los derechos posiblemente deba su importancia al imperativo de Kant según el cual las personas, los seres racionales, han de tratarse como fines en sí mismos, no pudiendo ser tratados como medios para la consecución de otros fines. KANT, I., *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Madrid, Espasa-Calpe, 1946, p. 84.

<sup>23</sup> GONZÁLEZ AMUCHÁSTEGUI, J., *Autonomía, dignidad y ciudadanía. Una teoría de los derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, p. 443.

<sup>24</sup> VÁZQUEZ, R., *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, núm. 274, 2015, p. 32.

<sup>25</sup> TOMÁS-VALIENTE, C., “La dignidad humana y sus consecuencias normativas en la interpretación jurídica: ¿un concepto útil?”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 102, 2014, 167-208.

### 3. La fundamentación de los derechos sociales desde la igualdad y el igualitarismo

Entre las teorías explicadas anteriormente, algunas de ellas parecen más adecuadas para defender la asignación universal de los derechos sociales, esto es, su reconocimiento y garantía para todas las personas. Como regla general, es cuando se disfruta de una alimentación adecuada, de un buen estado de salud, del acceso a la educación, que se puede vivir con autonomía personal y con libertad real. De forma parecida a la idea de la autonomía, se redefinió el concepto de libertad como superación de una libertad meramente formal hacia una libertad material que permitiera el ejercicio real de la misma. La teoría de la autonomía tiene gran interés porque el concepto expresa de forma muy ilustrativa lo que solo se puede conseguir con la satisfacción de los derechos sociales. Sin embargo, la teoría tiene sus limitaciones cuando se trata de los derechos humanos de las personas que no tienen la posibilidad de ser autónomas por sí mismas y realizar elecciones efectivas, como los recién nacidos, o las personas con discapacidad<sup>26</sup>. Frente a estas críticas, una concepción relacional de la autonomía formulada principalmente desde

---

<sup>26</sup> DE ASÍS, R., *Sobre discapacidad y derechos*, Madrid, Dykinson, 2013. Asimismo, Mark Platts entiende que la teoría de la autonomía es insuficiente. PLATTS, M., *Ser responsable. Exploraciones filosóficas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 2012, p. 159.



posiciones feministas, insiste en que se debe dar respuesta a las situaciones de vulnerabilidad y de dependencia entendiendo, por ejemplo, el autogobierno y la autodeterminación de forma consistente con la vulnerabilidad humana, la dependencia y las relaciones de cuidado<sup>27</sup>. Se trata, pues, de una crítica a la concepción individualista y liberal de la autonomía a través del entendimiento de la misma como un proceso interno, enfatizando las condiciones intersubjetivas para el desarrollo de la vida de uno mismo<sup>28</sup>. En definitiva, ello está presente, asimismo, en la teoría de las capacidades.

Si hay alguna teoría que resulta de gran utilidad por dar razones de peso para la satisfacción de los derechos, esa es la teoría de las necesidades. Esta teoría expresa que existen necesidades básicas que las personas no pueden satisfacer por sí mismas y que requieren de su satisfacción externa, por ejemplo, a través de los servicios ofrecidos por el Estado. Además, tanto la teoría de las necesidades como la teoría de las capacidades, al defender una visión pluralista del bienestar que distingue entre varias necesidades o

capacidades relevantes (a diferencia de la formulación de valores como la autonomía o la dignidad) sirven para identificar o extraer varios derechos diferenciados. En este sentido, el listado de capacidades de Nussbaum al que se hacía referencia. Asimismo, Daniels define el normal funcionamiento como el estado de encontrarse saludable, bien nutrido, cobijado o educado, que haría referencia a la importancia de los determinantes sociales de la salud e incluso al objeto de otros derechos como el derecho a la educación y los derechos de subsistencia a la alimentación y al abrigo.

Parece, pues, que las capacidades de Nussbaum, al menos algunas de ellas, podrían concretarse en lo que Daniels denomina “funcionamientos”, pero lo cierto es que superan esta idea e inciden en las posibilidades que tienen las personas de alcanzar o ejercer efectivamente los mismos. Sin embargo, sí es posible entender las necesidades y las capacidades de una forma complementaria. Así, se ha entendido que, mientras que el concepto de las necesidades da cuenta de una noción de dignidad en sentido negativo, y se trata de un concepto pasivo, el de las capacidades consistiría en un concepto más dinámico y da cuenta de un acceso positivo a la idea de dignidad<sup>29</sup>. Se trata, al fin y al cabo, de

---

<sup>27</sup> MACKENZIE, C., ‘Three Dimensions of Autonomy’, en VELTMAN, A. y PIPER, M. (Ed.), *Autonomy, Oppression and Gender*, Nueva York, Oxford University Press, 2014, 15-41, p. 21. Asimismo, FRIEDMAN, M., *Autonomy, Gender and Politics*, Oxford University Press, 2003.

<sup>28</sup> ANDERSON, J., HONNETH, A., ‘Autonomy, Vulnerability, Recognition and Justice’, en CHRISTMAN, J. y ANDERSON, J., *Autonomy and the Challenges to Liberalism: New Essays*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005, 127-149.

---

<sup>29</sup> VÁZQUEZ, R., *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, núm. 274, 2015, pp. 42-43. Asimismo,

dos conceptos, el de las necesidades y el de las capacidades, formulados en sentidos diferentes, pero en el fondo radica la misma idea de lo que se considera “relevante”. Para ejercer las capacidades será, pues, “necesario” remediar los estados de carencia que son las necesidades. Por ejemplo, para alcanzar la capacidad de salud física se habrán de satisfacer las necesidades sanitarias. Además, cada una de las capacidades y de las necesidades parece relevante para la eficacia de todas las demás, lo que se sitúa en la línea de la interdependencia entre los derechos. Así, si las necesidades sanitarias están cubiertas, se podrá afirmar que las personas pueden ejercitar una serie de capacidades (y no solo la que hace referencia, en sentido estricto, a la salud física).

Al defender, de esta forma, el reconocimiento universal de los derechos sociales, abogando por su asignación a todas las personas, se está adoptando una concepción igualitaria de los derechos. En particular al estudiar los derechos sociales, adquiere relevancia el tratamiento de las variantes de igualitarismo, y las diversas opciones que se promueven para la distribución los recursos existentes. A continuación se sugieren, principalmente, dos ideas: a) la defensa de los derechos sociales para todas las personas no equivale a defender que los

derechos sociales sean, por definición, derechos de igualdad; b) entre las variantes del igualitarismo, las teorías de las necesidades y/o las capacidades harían referencia a la variante suficientista.

### *3.1. Los derechos sociales no son solo derechos de igualdad*

A menudo se aboga por la satisfacción de los derechos sociales a sujetos concretos situados en contextos materiales de necesidad, para así lograr la igualdad material entre todas las personas. En este sentido, se ha situado la igualdad material en el centro de la justificación de los derechos sociales<sup>30</sup>. La igualdad material puede entenderse como “igualdad de probabilidades de los individuos para decidir sobre su propia identidad, para desarrollar su propio plan de vida, para el disfrute real de los derechos fundamentales”<sup>31</sup>. Sin cuestionar que la igualdad material sea una de las dimensiones presentes en la fundamentación de los derechos sociales, no obstante, se presentan algunas problemáticas cuando se defiende que los derechos sociales, esencialmente, son derechos de igualdad.

---

VÁZQUEZ, R., *Entre la libertad y la igualdad. Introducción a la Filosofía del derecho*, Madrid, Editorial Trotta, 2006, pp. 133-134.

---

<sup>30</sup> En esta línea, por ejemplo: PRIETO, L., “Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial”, en AÑÓN, M.J. (Ed.), *La universalidad de los derechos sociales: el reto de la inmigración*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, 111-170.

<sup>31</sup> AÑÓN, M. J., *Igualdad, Diferencias y Desigualdades*, México, Editorial Fontamara, 2001, p. 11.



Desde la postura que concreta los titulares de los derechos sociales en sujetos específicos, a veces se ha entendido que estos derechos se enmarcan en un proceso de especificación. Así, junto a los procesos de positivización, generalización e internacionalización de los derechos, Bobbio denominó proceso de especificación a un proceso de evolución histórica de los derechos fundamentales, que consiste en una concreción de los titulares de los derechos a través de la cual se asignan estos a sujetos específicos<sup>32</sup>. Se ha entendido que el requisito de la universalidad en cuanto a sus titulares viene dado por el hecho de que los titulares lo son todos los individuos que forman parte del grupo definido por el derecho<sup>33</sup>. Especialmente, la especificación está pensada para aquellos colectivos en situación de inferioridad, buscando tratar desigualmente a los desiguales. De acuerdo con Peces-Barba, los derechos sociales se sitúan en este proceso de especificación, como derechos de grupo<sup>34</sup>.

Asimismo, para muchos autores, entender los derechos sociales de forma contextualizada no supone renunciar a la universalidad de los

mismos. Peces-Barba defendería la universalidad como punto de llegada de los derechos sociales<sup>35</sup>. Contreras Peláez, a pesar de defender la universalidad de los derechos sociales y su titularidad individual, los caracteriza como derechos contextualizados, en referencia a situaciones de dependencia<sup>36</sup>. También, de Asís, en la línea de los autores anteriores, contextualiza los derechos sociales en unos sujetos concretos que no pueden satisfacerlos por sí mismos, lo que según el mismo autor sería coherente con el origen histórico de los mismos<sup>37</sup>. De la misma forma, según Hierro, el que ciertos derechos universales se prediquen de seres humanos que se encuentran en ciertas circunstancias, como el ser humano-que-trabaja o el ser humano-que-carece, no es óbice a su universalidad<sup>38</sup>.

Por el contrario, hay razones para sostener que, si bien la garantía de los derechos sociales contribuye a la disminución de las desigualdades económicas y sociales, la finalidad principal de

<sup>32</sup> BOBBIO, N., *El tiempo de los derechos*, Madrid, Editorial Sistema, 1991, pp. 109-110.

<sup>33</sup> Así lo ha explicado LEMA, C., en “Derechos sociales, ¿para quién? Sobre la universalidad de los derechos sociales”, *Derechos y Libertades*, núm. 22, Época II, enero 2010, 179-203, p. 184.

<sup>34</sup> PECES-BARBA, G., “La universalidad de los derechos humanos”, *Doxa*, núm. 15-16, 1994, 613-633, p. 626.

<sup>35</sup> PECES-BARBA, G., “Los derechos económicos, sociales y culturales: su génesis y su concepto”, *Derechos y Libertades*, 1998, 15-34, p. 32. También, PECES-BARBA, G., “La universalidad de los derechos humanos”, cit.

<sup>36</sup> CONTRERAS, F. J., *Derechos sociales: teoría e ideología*, Madrid, Tecnos, 1994, p. 25.

<sup>37</sup> DE ASÍS, R., “Hacia una nueva generalización de los derechos. Un intento de hacer coherente a la teoría de los derechos”, en CAMPOY, I. (Ed.), *Una discusión sobre la universalidad de los derechos humanos y la inmigración*, Madrid, Dykinson, 2006, 35-58, pp. 42-43.

<sup>38</sup> HIERRO, L., “Los derechos económicos-sociales y el principio de igualdad en la teoría de los derechos de Robert Alexy”, en ALEXY, R., *Derechos sociales y ponderación*, edición a cargo de GARCÍA MANRIQUE, R., Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 163-222, p. 177.

los mismos no es la superación de las mismas sino la atención de las necesidades que se encuentran en el objeto de cada uno de los derechos. Cuando se defiende la igualdad como fundamentación única de los derechos sociales parece que se estaría asumiendo que las necesidades que se han de atender a través de los derechos sociales son necesidades de carácter general referentes a una situación de pobreza. Sin embargo, cabe entender que las necesidades que atienden los derechos sociales son universales, en cuanto a la titularidad, y son concretas, en cuanto a su objeto, consistente en necesidades sanitarias, educativas, habitacionales, de abrigo, etc. En la línea de Bobbio, frente a posiciones conservadoras se hace necesario traducir las necesidades en derechos universales para no vernos abocados a la lógica de la caridad y a vernos resignados en una hipócrita aceptación de las desigualdades<sup>39</sup>. Como argumenta, por ejemplo, Lema, limitar los derechos sociales a quienes no puedan permitírselos degrada la propia idea de derecho, y nos conduce a la lógica de la beneficencia<sup>40</sup>. Ahora bien, criticar la contextualización de los derechos sociales como derechos de igualdad no significa que esta no sea

relevante, sino más bien al contrario, una teoría igualitaria de los derechos humanos defiende que estos se han de reconocer a todas las personas, para el ejercicio de su libertad real<sup>41</sup>.

De este modo, los derechos sociales como la educación, la salud, la alimentación o la vivienda, encuentran dificultades para ser configurados como derechos específicos, entendidos desde el proceso de especificación, pues la finalidad de los mismos es cubrir unas condiciones mínimas de subsistencia, como las alimentarias, las sanitarias o las de abrigo, que son universales. Se ha de defender, pues, la igualdad en la titularidad de los derechos sociales, con el fin, no de superar desigualdades, o no solo, sino principalmente, de permitir el ejercicio de las capacidades de todas las personas.

Por supuesto, la satisfacción de las necesidades de todos requerirá asimismo la atención de aquellas que se padecen de forma concreta por parte de determinados grupos, por su particularidad o por su vulnerabilidad. Cabe atender, también, a las estructuras de dominio y de subordinación causantes de la desventaja social que padecen algunos grupos sociales<sup>42</sup>. En este sentido, a veces será necesaria la articulación de

<sup>39</sup> BOBBIO, N., *Destra e sinistra. Ragioni e significati di una distinzione politica*, Roma, Donzelli, 1994, p. 71 y ss.

<sup>40</sup> LEMA, C., "La erosión del derecho a la salud en el Reino de España: el ataque a la universalidad", en BERNÚZ, M. J., CALVO, M., (Ed.), *La eficacia de los derechos sociales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, 221-258, p. 251.

<sup>41</sup> GONZÁLEZ AMUCHÁSTEGUI, J., *Autonomía, dignidad y ciudadanía. Una teoría de los derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, pp. 234-235.

<sup>42</sup> MESTRE I MESTRE, R. M., 'La ciudadanía de las mujeres: el espacio de las necesidades a la luz del derecho antidiscriminatorio y la participación política', *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 45, 2011, 147-166, p. 153.

derechos especiales que sí podrán entenderse desde el proceso de especificación<sup>43</sup>. Se defiende la titularidad universal de los derechos, pero cabe criticar, en la línea de Young, la universalidad como generalidad e igual tratamiento<sup>44</sup>. Más allá de la igualdad en la titularidad, la igualdad como diferenciación responde, pues, a las particularidades y asimismo persigue resolver situaciones de discriminación<sup>45</sup>. El reconocimiento de los derechos sociales para todos requerirá, en definitiva, además de su asignación para todas las personas, su articulación particular en determinados casos, pero ello no equivale a entender estos derechos de forma contextualizada para sujetos en situación de pobreza, como punto de partida.

---

<sup>43</sup> Ferrajoli, por ejemplo, reconoce la existencia del derecho de autodeterminación exclusivo de las mujeres en materia del aborto. FERRAJOLI, L., *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Editorial Trotta, Madrid, 1999, p. 84. En relación con la especificación, véase: MERINO, V., “Tensiones entre el proceso de especificación de los derechos humanos y el principio de igualdad respecto a los derechos de las mujeres en el marco internacional”, *Derechos y Libertades*, núm. 27, 2012, 327-363, p. 332.

<sup>44</sup> YOUNG, I. M., “Polity and Group Difference: A Critique of the Ideal of Universal Citizenship”, *Ethics*, núm. 99, 1989, 250-274, p. 250.

<sup>45</sup> AÑÓN, M. J., *Igualdad, Diferencias y Desigualdades*, Editorial Fontamara, México, 2001, p. 112. ROSENFELD, M., “Hacia una reconstrucción de la igualdad constitucional”, *Derechos y Libertades*, núm. 6, 1998, 411-444, p. 415. RUIZ MIGUEL, A., “La igualdad como diferenciación”, en *Derechos de las minorías y de los grupos diferenciados*, Madrid, Escuela Libre, 1994, 283-296, pp. 286-290.

### 3.2. Los derechos sociales desde un igualitarismo suficientista

En relación con el principio de igualdad de oportunidades, cabe diferenciar entre la igualdad de oportunidades en sentido estricto y la igualdad en el acceso a las oportunidades relevantes. El entendimiento de una serie de oportunidades relevantes puede servir con mayor facilidad para fundamentar los derechos humanos, en la misma línea de las capacidades relevantes o de las necesidades básicas.

El principio de igualdad de oportunidades se puede entender como “la igualdad entre todos los seres humanos en los recursos adecuados para satisfacer las necesidades básicas, de forma que permitan a todos y cada uno desarrollar de forma equiparablemente autónoma y libre su propio plan de vida”<sup>46</sup>. Así pues, las oportunidades que se consideran relevantes son aquellas que satisfacen las necesidades básicas, esto es, las que influyen en las posibilidades que tienen los individuos de tomar decisiones para el desarrollo de su propia vida. Para el derecho a la asistencia sanitaria, por ejemplo, la satisfacción universal de las necesidades sanitarias requerirá la accesibilidad de los recursos sanitarios públicos, libres de costes directos y siempre que sean adecuados. Ahora bien, partiendo de un reconocimiento

---

<sup>46</sup> HIERRO, L., “¿Qué derechos tenemos?”, *Doxa*, núm. 23, 2000, 351-375, p. 365.

universal, a todas las personas, de los recursos necesarios para el bienestar, se plantea otra problemática teniendo en cuenta la igualdad de oportunidades<sup>47</sup>. Esto es, si el rango de opciones que se presentan a los individuos ha de ser el mismo para todos, con independencia de la relevancia de las oportunidades, o si es suficiente con el disfrute de los recursos necesarios para el ejercicio de las capacidades. Por ejemplo, en el caso de la asistencia sanitaria, el principio de igualdad de oportunidades entendido en sentido estricto conduce al debate sobre si la prestación privada de servicios sanitarios ha de quedar prohibida. En palabras de García Manrique, se trataría de si se ha de promover la desmercantilización completa de los bienes sociales relevantes para la satisfacción de necesidades, en este caso las sanitarias, evitando cuotas desiguales de libertad entre los individuos que, además de la asistencia garantizada tienen los recursos para permitirse otra asistencia a través del mercado, y aquellos individuos que no tienen los recursos económicos suficientes para ello. El autor defiende la desmercantilización de derechos sociales como la educación, la asistencia y el trabajo para evitar cuotas desiguales de

libertad entre las personas<sup>48</sup>. Asimismo, Gutmann defiende el “principio de igual acceso a la asistencia sanitaria”, según el cual: “Si alguien tiene la oportunidad de recibir un bien o servicio que satisface una necesidad sanitaria, entonces todo aquel que comparta el mismo tipo y grado de necesidad debe tener la misma oportunidad efectiva de recibir tal bien o servicio”<sup>49</sup>. Este razonamiento lleva a la autora a aceptar la restricción de la atención sanitaria privada paralela a la sanidad pública<sup>50</sup>.

Estas discusiones sobre la igualdad de opciones, en principio, no influirían en el cumplimiento de los derechos si las necesidades de todas las personas quedan atendidas de forma adecuada. En consecuencia, se ha de garantizar el acceso a las oportunidades que se consideran relevantes. Más allá de la satisfacción de las necesidades, la igualdad en el rango de opciones disponibles, con independencia de su relevancia, no parece ser un principio estrictamente necesario desde el punto de vista de la fundamentación de los derechos. Ahora bien, los servicios públicos necesarios para el ejercicio de los derechos sociales habrán de ser adecuados y de calidad para todas las personas. Ribotta ha incidido en la

---

<sup>47</sup> ARNESON propone la igualdad de oportunidades para el bienestar, como igualdad entre las personas para disponer de un conjunto equitativo de opciones en relación con la satisfacción de las preferencias. ARNESON, R., “Equality and Equal Opportunity for Welfare”, *Philosophical Studies*, vol. 56, núm. 1, 1989, 77-93.

---

<sup>48</sup> GARCÍA MANRIQUE, R., *La libertad de todos. Una defensa de los derechos sociales*, Barcelona, El Viejo Topo, 2013.

<sup>49</sup> GUTMANN, A., “For and against Equal Access to Health Care”, *Milbank Memorial Fund Quarterly/Health and Society*, vol. 59, núm. 4, 1981, pp. 542-560, p. 543.

<sup>50</sup> *Ibid.*, p. 545.

necesidad de evitar situaciones de dualidad de disfrute y de calidad de los derechos sociales, “como una educación de excelencia para algunos y una educación barata y mediocre para otros o una salud de excelencia para unos y otra de mala calidad para otros”<sup>51</sup>. En definitiva, la controversia se sitúa en si se ha de eliminar la desigualdad de opciones, o bien, si desde la perspectiva del cumplimiento de los derechos humanos es suficiente con satisfacer las necesidades que permiten a las personas ejercer sus capacidades y desenvolverse con libertad real<sup>52</sup>.

Si se atiende a cuestiones de justicia distributiva y a las diferentes variantes del igualitarismo, las consideraciones que se han realizado en torno a la igualdad de oportunidades conducen a estimar que, siendo lo relevante cubrir

---

<sup>51</sup> RIBOTTA, S., “Redistribución de recursos y derechos sociales: la tensión entre igualdad y prioridad”, *Derechos y Libertades*, núm. 35, 2016, 235-264, p. 262. La autora ha analizado ampliamente cuestiones relacionadas con la igualdad, las desigualdades económicas y la redistribución, desde las teorías de la justicia, por ejemplo, en RIBOTTA, S., *Las desigualdades económicas en las teorías de la justicia. Pobreza, redistribución e injusticia social*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010.

<sup>52</sup> LAPORTA entiende el valor de la autonomía personal como una exigencia compleja que equivale a un ideal de la persona humana como agente moral con la capacidad de diseñar y proyectar su propia vida en libertad. Autor que, por otra parte, defiende el mero valor instrumental del principio de igualdad material, considerando que la mera distribución igualitaria de bienes y recursos carece de justificación independiente. LAPORTA, F. J., “Los derechos sociales y su protección jurídica. Introducción al problema”, *Constitución y derechos fundamentales*, BETEGÓN, J., LAPORTA, F. J., DE PÁRAMO, J. R., y otros (Coords.), Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, 297-325, p. 307.

las necesidades básicas de todos para poder ejercer las capacidades, la variante que se sigue es la del suficientismo<sup>53</sup>. No se seguiría un igualitarismo estricto que otorga a la igualdad un valor en sí mismo y exige el acceso igual a las oportunidades sean o no relevantes, sino que se trata del acceso a las capacidades relevantes para la satisfacción de las necesidades. La relevancia de las necesidades y de las capacidades parecen, pues, hacer referencia a un “umbral” de lo que se considera necesario o importante para la toma de decisiones o para llevar una vida buena o decente. Frente al suficientismo, desde el particularismo se señala que lo mínimo o importante no es lo mismo con independencia del contexto. Precisamente, la base del suficientismo es entender que existen necesidades básicas que se han de satisfacer en todo caso. En ello cabe incluir tanto a las necesidades que son universales como a las necesidades específicas o particulares, no universales. Se trata, en su conjunto, de unas condiciones mínimas que delimitan posturas relativistas, las cuales pueden actuar pero únicamente a partir de la cobertura de las necesidades básicas. Una vez satisfechas las

---

<sup>53</sup> Sobre esta postura puede consultarse FRANKFURT, H. C., “Equality as a moral ideal”, *Ethics*, 1987, núm. 98, 21-43. En relación con la salud, persiste el problema de determinar el umbral a partir del cual se considera que se está suficientemente sano, WILSON, J., “Health Inequities”, en DAWSON, A. (Ed.), *Public Health Ethics: Key Concepts in Policy and Practice*, Cambridge, Cambridge University Press, 2011, 211-230, p. 227. Hausman, en sentido parecido, hace referencia a la importancia de asegurar que todas las personas tengan una cantidad igual de los bienes que importan. HAUSMAN, D. M., “What’s Wrong with Health Inequalities?” *Journal of Political Philosophy*, vol. 15, núm. 1, 2007, 46-66.

condiciones mínimas, asimismo estará presente la progresividad en la satisfacción de los derechos. Así, el contenido “mínimo” de los derechos no se ha de entender como el único realizable, sino que, en la medida de lo posible, el umbral se ampliaría de forma progresiva.

Es preciso realizar dos matices a la postura sufficientista. En primer lugar, la misma ha de ser complementada con la necesidad de atender a las situaciones de discriminación que se producen por encima de ese “nivel adecuado de capacidades”. En segundo lugar, en situaciones de limitación de recursos cabrá adoptar una postura prioritarista. Se trata de una tercera variante del igualitarismo, el prioritarismo (tras haber hecho referencia al igualitarismo estricto y al sufficientismo), según el cual en la distribución de los recursos se ha de dar prioridad a los más desaventajados. Sin embargo, no hay por qué negar la prestación de recursos y servicios también a las personas con mayor capacidad económica, cuando se trata de satisfacer derechos humanos los cuales no se han de sujetar a un precio ni entender como mercancía. En consecuencia, el prioritarismo solo se sigue en situaciones en que los recursos se ven limitados. Es posible, pues, combinar la opción sufficientista que rige como regla general con la visión prioritarista cuando los recursos son

limitados<sup>54</sup>. Ante el establecimiento de prioridades en estos casos, todas las personas mantienen su derecho a que el Estado destine los recursos disponibles para satisfacer sus necesidades de forma progresiva. Así se ha entendido desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en concreto, se ha interpretado en el marco de la obligación de progresividad, formulada en el artículo 2.1º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como la obligación de los Estados de adoptar las medidas apropiadas, hasta el máximo de los recursos disponibles, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos<sup>55</sup>. Por ello, un igualitarismo sufficientista combinado con el establecimiento de prioridades en situaciones de escasez no renuncia a la titularidad universal de los derechos humanos.

Otra cuestión que es objeto de debate en el campo de la justicia distributiva es si en el reparto de bienes se ha de incluir como beneficiarias a todas las personas, o solo a aquellas que carecen de responsabilidad respecto de la situación que les causa un daño, razón por la que se les ha de “compensar” por su mala suerte. Se trata del igualitarismo de la suerte, como otra de las

<sup>54</sup> En esta línea, WOLFF, J., “Equality, the recent history of an idea”, *Journal of Moral Philosophy*, vol. 4, núm. 1, 2007, 125-136, p. 134.

<sup>55</sup> Naciones Unidas, (OHCHR), *Human Rights and Poverty Reduction. A Conceptual Framework*, HR/PUB/04/1, Nueva York/Ginebra, 2004, p. 22.



variantes del igualitarismo, que otorga relevancia al peso de la responsabilidad personal a la hora de distinguir entre beneficiarios y responsables. A este respecto, Dworkin defiende la implementación de políticas redistributivas con el fin de compensar a las personas por las circunstancias sobre las que no tienen control, las cuales se deben en su mayoría a atributos personales. El autor defiende la idea de un seguro social hipotético según la cual el riesgo se compartiría en la sociedad para así remediar el padecimiento de situaciones como los accidentes laborales o el desempleo, en los que no hay culpa de los afectados<sup>56</sup>. En una revisión crítica de esta postura, varios autores persiguen diferenciar exactamente qué decisiones toma una persona controlando la situación y cuáles se toman como resultado de circunstancias que escapan de su control<sup>57</sup>. Así, al fin y al cabo, Dworkin no se alejaba demasiado del discurso político de la responsabilidad personal<sup>58</sup>.

Frente al igualitarismo de la suerte de Dworkin, autoras como Young y Anderson critican que el autor no tenga en cuenta otras circunstancias que escapan del control de las

personas, más allá de atributos personales, como pueden ser los problemas de opresión y subordinación, problemas que refieren a la estructura social<sup>59</sup>. Precisamente, la crítica que realiza Young no solo a esta variante del igualitarismo, sino en general al paradigma distributivo, es que se centra demasiado la atención en la asignación de los recursos, cuando la consecución de la justicia requerirá eliminar la opresión y la dominación padecida por algunos grupos, atendiendo a problemas estructurales, como los relacionados con la cultura y con el proceso de toma de decisiones<sup>60</sup>. En todo caso, las medidas de reconocimiento y de representación habrán de acompañarse de medidas de redistribución. Como insiste Añón, las propuestas de ciudadanía diferenciada no pueden olvidar la capacidad transformadora e igualitaria de los derechos sociales<sup>61</sup>.

#### 4. Conclusiones

Entre las teorías de fundamentación de los derechos sociales, destaca el potencial de las

<sup>56</sup> DWORKIN, R., *Sovereign Virtue*, Cambridge, MA, Harvard University Press, 2000, pp. 331-340.

<sup>57</sup> Por ejemplo, COHEN, G. A., "On the Currency of Egalitarian Justice", *cit.*

<sup>58</sup> YOUNG, I. M., *Responsabilidad por la justicia*, Madrid, Ediciones Morata, 2011, p. 51.

<sup>59</sup> *Ibid.*, p. 55 y ss. Asimismo: YOUNG, I. M., "Equality of Whom? Social Groups and Judgments of Injustice", *The Journal of Political Philosophy*, vol. 9, núm. 1, 2001, 1-18, p. 8. En el mismo sentido, Elisabeth Anderson critica que la irresponsabilidad se centre en las características personales y no en cuestiones de estructura social. ANDERSON, E., "What is The Point of Equality?", *Ethics*, vol. 109, núm. 2, 1999, 287-337, p. 319.

<sup>60</sup> YOUNG, I. M., *Justice and the Politics of Difference*, Princeton University Press, 1990, p. 15.

<sup>61</sup> AÑÓN, M. J., *Igualdad, Diferencias y Desigualdades*, *cit.*, pp. 127 y 146.

teorías que se basan en las necesidades o en las capacidades humanas por su mayor adecuación para justificar la asignación universal de los derechos. Además, se trata de teorías pluralistas del bienestar, lo que permite aportar una lista de derechos humanos. Asimismo, es posible entender estas teorías de una forma complementaria. En este sentido, si las necesidades están cubiertas, se puede afirmar que las personas pueden ejercitar una serie de capacidades.

De otro lado, frente a posiciones reduccionistas de la titularidad de los derechos sociales, que identifican el sujeto de estos derechos en un contexto de dependencia material o económico, se concluye que los derechos sociales no pueden entenderse en el marco del proceso de especificación. Más que responder a situaciones de desigualdad, los derechos sociales atienden a condiciones de subsistencia universales y concretas, esto es, de abrigo, de salud, de alimentación, etc., de lo que se deriva que los derechos sociales no son específicos o de grupo, sino derechos universales, de todas las personas.

Por último, las necesidades básicas o las capacidades relevantes remiten a una variante del igualitarismo que es sufficientista. La relevancia de las necesidades y de las capacidades parece, pues, hacer referencia a un umbral en relación con

aquello que se considera necesario o importante para influir en la toma de decisiones, a un “mínimo decente” para llevar una vida buena. Ahora bien, la concepción igualitaria sufficientista ha de venir acompañada de algunos matices, como la prohibición de discriminación a cualquiera de los niveles y el establecimiento de prioridades para los colectivos más necesitados cuando los recursos son limitados. Ello no niega la titularidad universal de los derechos, al contrario, supone la realización de la obligación de progresividad de los Estados.

## 5. Bibliografía

- ANDERSON, E., “What is The Point of Equality?”, *Ethics*, vol. 109, núm. 2, 1999, 287-337.
- ANDERSON, J., HONNETH, A., “Autonomy, Vulnerability, Recognition and Justice”, en CHRISTMAN, J. y ANDERSON, J., *Autonomy and the Challenges to Liberalism: New Essays*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005, 127-149.
- AÑÓN, M. J., *Necesidades y derechos. Un ensayo de fundamentación*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994.
- AÑÓN, M. J., *Igualdad, Diferencias y Desigualdades*, México, Editorial Fontamara, 2001.
- AÑÓN, M. J., GARCÍA AÑÓN, J., *Lecciones de derechos sociales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.
- ARNESON, R., “Equality and Equal Opportunity for Welfare”, *Philosophical Studies*, vol. 56, núm. 1, 1989, 77-93.
- BOBBIO, N., *El tiempo de los derechos*, Madrid, Editorial Sistema, 1991.
- BOBBIO, N., *Destra e sinistra. Ragioni e significati di una distinzione politica*, Roma, Donzelli, 1994.
- COHEN, G. A., “On the Currency of Egalitarian Justice”, *Ethics*, vol. 99, núm. 4, 1989, 906-944.
- CONTRERAS, F. J., *Derechos sociales: teoría e ideología*, Madrid, Tecnos, 1994.
- DANIELS, N., *Just Health: Meeting Health Needs Fairly*, Cambridge University Press, Cambridge/Nueva York, 2008.
- DE ASÍS, R., “Hacia una nueva generalización de los derechos. Un intento de hacer coherente a la teoría de los derechos”, en CAMPOY, I. (Ed.), *Una discusión sobre la universalidad de los derechos humanos y la inmigración*, Madrid, Dykinson, 2006, 35-58.
- DE ASÍS, R., *Sobre discapacidad y derechos*, Madrid, Dykinson, 2013.
- DE LUCAS, J., AÑÓN, M. J., “Necesidades, razones, derechos”, *Doxa*, núm. 7, 1990, 55-81.
- DOYAL, L., GOUGH, I., *Teoría de las necesidades humanas*, Barcelona, Icaria, 1994.
- DWORKIN, R., *Sovereign Virtue*, Cambridge, MA, Harvard University Press, 2000.
- FABRE, C., *Social Rights under the Constitution*, Oxford/Nueva York, Oxford University Press, 2000.
- FERRAJOLI, L., *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Editorial Trotta, Madrid, 1999.
- FRANKFURT, H. C., “Equality as a moral ideal”, *Ethics*, 1987, núm. 98, 21-43.
- FRIEDMAN, M., *Autonomy, Gender and Politics*, Oxford University Press, 2003.
- GARCÍA MANRIQUE, R., *La libertad de todos. Una defensa de los derechos sociales*, Barcelona, El Viejo Topo, 2013.
- GEWIRTH, A., *Human Rights. Essays on Justifications and Applications*, University of Chicago Press, Chicago, 1982, 46-47.
- GONZÁLEZ AMUCHÁSTEGUI, J., *Autonomía, dignidad y ciudadanía. Una teoría de los derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.
- GRIFFIN, J., *On Human Rights*, Oxford University Press, 2008.

- GUTMANN, A., “For and against Equal Access to Health Care”, *Milbank Memorial Fund Quarterly/Health and Society*, vol. 59, núm. 4, 1981, 542-560.
- HAUSMAN, D. M., “What’s Wrong with Health Inequalities?” *Journal of Political Philosophy*, vol. 15, núm. 1, 2007, 46-66.
- HIERRO, L., “¿Derechos Humanos o Necesidades Humanas? Problemas de un Concepto”, *Sistema*, núm. 46, 1982.
- HIERRO, L., “¿Qué derechos tenemos?”, *Doxa*, núm. 23, 2000, 351-375.
- HIERRO, L., “Los derechos económicos-sociales y el principio de igualdad en la teoría de los derechos de Robert Alexy”, en ALEXY, R., *Derechos sociales y ponderación*, edición a cargo de GARCÍA MANRIQUE, R., Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2007, 163-222.
- KANT, I., *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Madrid, Espasa-Calpe, 1946.
- LAPORTA, F. J., “Los derechos sociales y su protección jurídica. Introducción al problema”, BETEGÓN, J., LAPORTA, F. J., DE PÁRAMO, J. R., y otros (Coords.), *Constitución y derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, 297-325.
- LEMA, C., “Derechos sociales, ¿para quién? Sobre la universalidad de los derechos sociales”, *Derechos y Libertades*, núm. 22, Época II, enero 2010, 179-203.
- LEMA, C., “La erosión del derecho a la salud en el Reino de España: el ataque a la universalidad”, en BERNÚZ, M. J., CALVO, M., (Ed.), *La eficacia de los derechos sociales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, 221-258.
- MACKENZIE, C., ‘Three Dimensions of Autonomy’, en VELTMAN, A. y PIPER, M. (Ed.), *Autonomy, Oppression and Gender*, Nueva York, Oxford University Press, 2014, 15-41.
- MERINO, V., “Tensiones entre el proceso de especificación de los derechos humanos y el principio de igualdad respecto a los derechos de las mujeres en el marco internacional” *Derechos y Libertades*, núm. 27, Época II, junio 2012, 327-363.
- MESTRE I MESTRE, R. M., “La ciudadanía de las mujeres: el espacio de las necesidades a la luz del derecho antidiscriminatorio y la participación política”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 45, 2011, 147-166.
- Naciones Unidas, (OHCHR), *Human Rights and Poverty Reduction. A Conceptual Framework*, HR/PUB/04/1, Nueva York/Ginebra, 2004.
- NINO, C. S., “Autonomía y necesidades básicas”, *Doxa*, núm. 7, 1990, 21-34.
- NUSSBAUM, M. C., *Women and human development: The capabilities approach*, Cambridge University Press, 2000.
- NUSSBAUM, M. C., *Creating capabilities*, Cambridge/Londres, The Belknap Press of Harvard University Press, 2011.
- PECES-BARBA, G., “La universalidad de los derechos humanos”, *Doxa*, núm. 15-16, 1994, 613-633.
- PECES-BARBA, G., “Los derechos económicos, sociales y culturales: su génesis y su concepto”, *Derechos y Libertades*, 1998, 15-34.
- PLATTS, M., *Ser responsable. Exploraciones filosóficas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 2012.
- PRIETO, L., “Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial”, en AÑÓN, M.J. (Ed.), *La universalidad de los derechos sociales: el*

- reto de la inmigración*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, 111-170.
- RAWLS, J., *Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, 2ª edición, 1995.
- RAWLS, J., *El liberalismo político*, Barcelona, Crítica, 2004.
- RAZ, J., *The Morality of Freedom*, Oxford, Clarendon Press, 1989.
- RIBOTTA, S., *Las desigualdades económicas en las teorías de la justicia. Pobreza, redistribución e injusticia social*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010.
- RIBOTTA, S., “Redistribución de recursos y derechos sociales: la tensión entre igualdad y prioridad”, *Derechos y Libertades*, núm. 35, 2016, 235-264.
- ROSENFELD, M., “Hacia una reconstrucción de la igualdad constitucional”, *Derechos y Libertades*, 1998, núm. 6, 411-444.
- RUIZ MIGUEL, A., “La igualdad como diferenciación”, en PRIETO, L., DE LUCAS, J. y otros, *Derechos de las minorías y de los grupos diferenciados*, Madrid, Escuela Libre, 1994, 283-296.
- SEN, A., “Elements of a Theory of Human Rights”, *Philosophy and Public Affairs*, vol. 32, núm. 4, 2004, 315-356.
- TOMÁS-VALIENTE, C., “La dignidad humana y sus consecuencias normativas en la interpretación jurídica: ¿un concepto útil?”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 102, 2014, 167-208.
- VÁZQUEZ, R., *Entre la libertad y la igualdad. Introducción a la Filosofía del derecho*, Madrid, Editorial Trotta, 2006.
- VÁZQUEZ, R., *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, núm. 274, 2015.
- WALDRON, J., “The role of Rights in Practical Reasoning: “Rights” versus “Needs””, *The Journal of Ethics*, 4(1/2), 2000, 115-135.
- WILSON, J., “Health Inequities”, en DAWSON, A. (Ed.), *Public Health Ethics: Key Concepts in Policy and Practice*, Cambridge, Cambridge University Press, 2011, 211-230.
- WOLFF, J., “Equality, the recent history of an idea”, *Journal of Moral Philosophy*, vol. 4, núm. 1, 2007, 125-136.
- YOUNG, I. M., “Polity and Group Difference: A Critique of the Ideal of Universal Citizenship”, *Ethics*, núm. 99, 1989, 250-274
- YOUNG, I. M., *Justice and the Politics of Difference*, Princeton University Press, 1990.
- YOUNG, I. M., “Equality of Whom? Social Groups and Judgments of Injustice”, *The Journal of Political Philosophy*, vol. 9, núm. 1, 2001, 1-18.
- YOUNG, I. M., *Responsabilidad por la justicia*, Madrid, Ediciones Morata, 2011.
- ZIMMERLING, R., “Necesidades básicas y relativismo moral”, *Doxa*, núm. 7, 1990, 35-54.